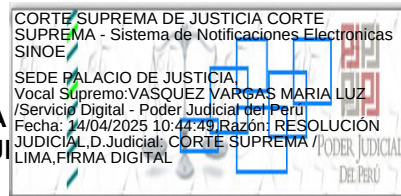




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 16:27:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 17:24:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2025 22:04:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2025 17:29:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 30/04/2025 16:52:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia.

Es necesario realizar un nuevo juicio oral con debida diligencia para garantizar la tutela judicial efectiva.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del tres de julio de dos mil veinticuatro (fojas 460-477) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se absolvió a Joel Vela Pacaya¹ de la acusación fiscal del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. R.A.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Según ficha Reniec a foja 361, al momento de los hechos tenía 24 años, dado que nació el 18 de febrero de 1988.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Conforme al requerimiento acusatorio (fojas 187-195):

Se le atribuye al procesado Joel Vela Pacaya, haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales I. R. A., cuando esta tenía 7 años de edad; hecho ocurrido el día **5 de mayo de 2012**, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado, aprovechando en ese entonces, tener la condición de cuñado de la progenitora de la menor agraviada, alquila un cuarto al costado de la familia de la menor agraviada, y esta al quedarse sola (puesto que su progenitora trabajaba), abusó sexualmente de ella hasta en siete oportunidades (vía vaginal), hechos que se suscitaron en el inmueble ubicado en la manzana O-1, lote 2, coop. Santa Martha-SJL, ello según versión de la menor brindada en cámara Gesell, precisando que no contó los hechos oportunamente, ya que el denunciado la mantenía amenazada con hacerle daño a su progenitora.

2.2. Este hecho fue subsumido en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicado el 5 de abril de 2006 vigente al momento de los hechos.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
[...]

Control de admisibilidad y de la vigencia de la acción penal

2.3. Esta decisión cuestionada fue leída en audiencia del 3 de julio de 2024 (fojas 478), el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en dicho acto y lo fundamentó el 17 de julio de 2024 (fojas 485-488), para efecto del plazo de fundamentación del recurso de nulidad se toma en cuenta que el recurrente fue notificado vía correo electrónico el 3 de julio de 2024 conforme consta (a foja 479). Todo ello significa que, la impugnación se interpuso dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que, se encuentra dentro del plazo legal para su concesorio.

2.4. En el caso en concreto, el tipo penal imputado es el previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicado el 5 de abril de 2006

vigente al momento de los hechos, que sanciona la conducta con una pena de cadena perpetua. Dado que los hechos se suscitaron el 5 de mayo de 2012, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 485-488), sostuvo esencialmente que:

- 3.1.** El Colegiado no ha valorado adecuadamente los medios probatorios, en tanto que adujo que la declaración de la agraviada no cumple con el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva. La declaración de los testigos Nemias Vela Pacaya y Martha Usco Quispe, —dado su vínculo familiar con el acusado—, no puede ser suficientes para acreditar ese presunto ánimo espurio.
- 3.2.** La imputación de la menor agraviada en cámara Gesell, ha sido ratificada. Las imprecisiones no invalidan el núcleo de su sindicación.
- 3.3.** No se ha tenido en cuenta la forma en como los hechos llegaron a conocimiento de la madre de la menor —a través del psicólogo del colegio—, por cuanto se le ha logrado identificar y sus características coinciden con las señaladas por la menor.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia absolutoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se deben considerar los siguientes preceptos legales:

5.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional³: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

5.2. El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

5.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción (en su caso, la confesión).

SEXTO. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Conforme con los agravios descritos en el fundamento tercero de la presente ejecutoria, el representante del Ministerio Público cuestionó los fundamentos que la Sala Penal superior esbozó para determinar la absolución del acusado Vela Pacaya. Al respecto, este supremo Tribunal verificará si el razonamiento que se siguió en la sentencia recurrida fue correcto o no.

En ese sentido, en la sentencia recurrida, para la absolución se tuvieron en cuenta, en esencia, los siguientes aspectos:

6.1. La Sala analizó la versión de la agraviada bajo los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴.

³ Exp. 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

⁴ **10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

6.2. Señaló que, no se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez en la pericia psicología practicada a la menor agraviada, esta indicó que su madre había tenido problemas con dicha familia (ver foja 472-v de la sentencia recurrida).

6.3. Con relación al requisito de la verosimilitud interna, argumentó que, se evidencia ilogicidad en la deposición de la agraviada en cámara Gesell. Asimismo, no se ha logrado acreditar que la presunta menor agraviada y su madre hayan vivido en el inmueble⁵ donde se produjeron las presuntas violaciones sexuales.

6.4. Referente a la verosimilitud externa, argumentó que las declaraciones de la madre de la menor agraviada, de Héctor David Salazar Rojas y Juana Rosa Arias Matamoro, no respaldan la sindicación de la agraviada.

6.5. En cuanto al Certificado Médico Legal 7419-EIS, dedujo que, dada la edad de la presunta menor agraviada al momento de los hechos —7 años—, la penetración debió generar lesiones graves y evidente huella en su zona vaginal (ver foja 476 de la sentencia recurrida).

6.6. En cuanto a la Pericia Psicológica 50644-2017-PSC, refirió que es insólito, que, al haber referido la menor que había sido víctima de violación por una persona que la había drogado cuando tenía 13 años de edad, ello no se haya evidenciado en su afectación emocional. Por lo que concluyó que no se cumple con la garantía de verosimilitud.

6.7. Con relación a la garantía de la persistencia en la incriminación, adujo que no se cumple, pues la versión de la presunta menor agraviada en cámara Gesell, no se condice con su versión en juicio oral.

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7.1. Luego de analizar los agravios vertidos por el representante del Ministerio Público y al haber observado los medios probatorios incorporados legalmente

presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

⁵ Manzana 01, lote 2, Cooperativa Santa Martha distrito San Juan de Lurigancho.

al proceso y los fundamentos expuestos por la Sala superior, en la sentencia cuestionada, que concluyó con una decisión absolutoria (el Colegiado consideró que la versión inculpativa de la agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116) este Tribunal supremo analizará la motivación que la Sala realizó para llegar a dicha conclusión:

7.2. En cuanto a que no se cumple el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva, es de advertirse que, en el decurso del proceso no se ha logrado acreditar que la madre biológica haya influenciado en su menor hija-la presunta agraviada-, para que esta realice una aseveración tan grave en contra del sentenciado absuelto, máxime si la menor se ha mantenido en lo nuclear en su sindicación —tanto a nivel preliminar como en juicio—, ha referido que Vela Pacaya es el autor de los ultrajes sexuales que habría sufrido.

7.3. Es de acotarse también que, el hecho que puedan existir ánimos espurios por parte de la madre biológica hacia el sentenciado y su familia, no es argumento para alegar que la presunta menor agraviada también se haya visto condicionada por los supuestos ánimos espurios.

7.4. En cuanto a las inconsistencias o imprecisiones en el relato de la menor en cámara Gesell, es importante tener en cuenta que, dado que los hechos son eventos traumáticos, no es de exigencia que dichas víctimas de estos atroces delitos, brinden una narrativa exacta y precisa.

Al respecto es importante acotar que, a propósito de las matizaciones tangenciales en la versión de la agraviada, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Corte Suprema, han determinado los siguientes alcances jurisprudenciales de enorme trascendencia, que el nuevo Colegiado deberá tener en cuenta:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89). [Resaltado agregado].

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad.

Igualmente es de relevancia citar la reflexión consistente en que:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, **se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos **desde 2002 a 2010.** Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña** (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91). [Resaltado agregado].

De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta Alta Corte señala (Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho):

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (FJ 9). [Resaltado agregado].

7.5. Por todo lo precedentemente desarrollado, y al haberse advertido una exigua motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal supremo considera que necesario la emisión de un nuevo pronunciamiento, previo el desarrollo de un juicio oral, donde se deberán atender las consideraciones descritas.

7.6. Además, resulta pertinente la actuación de los siguientes medios probatorios, sin perjuicio de otros que las partes consideren útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos:

- a)** La declaración ante el plenario de la madre biológica de la menor agraviada.

- b) La declaración del director o de la directora de la Institución Educativa Privada Mariscal Cáceres UGEL 05 R.D. 0390-87-0260-97.
- c) Que el director o directora de la Institución Educativa Privada Mariscal Cáceres UGEL 05 R.D. 0390-87-0260-97, emita un informe **detallado** —debe precisar periodo de contratación, modalidad de contratación, nombre del docente, aula o grupo educativa a cargo— del docente y/o docentes que estuvieron a cargo de la tutoría o enseñanza de la presunta menor agraviada durante el periodo que esta permaneció estudiando en dicha institución.
- d) Confrontación ante el plenario entre la madre biológica de la menor agraviada y el director de la Institución Educativa Privada Mariscal Cáceres UGEL 05 R.D. 0390-87-0260-97 y/o el docente de dicha institución a cargo de la enseñanza de la presunta menor agraviada, en el lapso de tiempo que estudió en dicha institución y que coincide con la época en que se denunciaron los hechos materia de imputación.
- e) Deberá concurrir a juicio el propietario y/o quien haga sus veces del inmueble ubicado en la manzana O-1, lote 2, Cooperativa Santa Martha- San Juan de Lurigancho. A fin de declarar si efectivamente en la época de los hechos, la madre biológica y la presunta menor agraviada vivían en dicho inmueble y evidentemente si el sentenciado también vivía en tal casa en el periodo en que se suscitaron los presuntos ultrajes sexuales.
- f) Que se le practique una pericia psicológica a la agraviada —en cumplimiento de la normativa para el caso en concreto—, puesto que ante el plenario indicó que había intentado suicidarse (foja 411) supuestamente por los presentes hechos materia del recurso, versión que ha sido corroborada por su madre biológica ante el plenario (ver foja 422).

7.7. Con lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida contiene una motivación aparente e insuficiente y una indebida apreciación de los hechos y de la prueba, por lo que debe declararse nula.

7.8. Es trascendente tener en cuenta en este tipo de casos el principio de **especial y debida diligencia en la prevención y esclarecimiento de los**

crímenes basados en el género como lo es la violación sexual, conforme lo establece el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belém do Pará, que señala:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

(...). [resaltado agregado]

7.9. El criterio expuesto deberá guiar la actuación jurisdiccional en el devenir del nuevo plenario para lo cual el Tribunal superior realizará un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado, así como las diligencias que considere pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del tres de julio de dos mil veinticuatro emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se absolvió a Joel Vela Pacaya de la acusación fiscal del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. R. A.
- II. **ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

VV/sqn VC 21/01/2024